

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Miércoles 11 de Marzo del 2009 - Nº 546

No. 112-2007

Juicio ordinario No. 15-2005, que por nulidad de contrato sigue Laura Balbina González Fierro contra Angel Serafín Ordóñez González.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 2 de abril del 2007; a las 08h55.

VISTOS (Juicio 15-2005): El señor Angel Serafín Ordóñez González, interpone el recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Loja, dictada el 3 de septiembre del 2004; a las 15h00, dentro del juicio ordinario de nulidad de contrato que sigue en su contra Laura Balbina González Fierro. En virtud de este recurso y por el sorteo de ley, se ha radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la misma que mediante providencia de 23 de febrero del 2005; a las 10h53, ha admitido a trámite este recurso. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La actora en esta causa, señora Laura Balbina González Fierro demandó al señor Angel Serafín Ordóñez González la nulidad del contrato de compraventa de los gananciales que le corresponden dentro de un lote de terreno ubicado en el Barrio Motupe de la parroquia El Valle de la ciudad de Loja, contrato constante en escritura pública, celebrada ante el señor Notario Cuarto del cantón Loja el 24 de julio del 2001 e inscrita en el Registro de la Propiedad del mencionado cantón el 24 de agosto del mismo año; y subsidiariamente también demandó la rescisión del mencionado contrato por lesión enorme. El demandado comparece a juicio y al contestar la demanda propone las siguientes excepciones: a) Falta de personería por parte de la actora; b) Falta de derecho por parte de la actora; c) Contrasentido en la demanda al haberse propuesto acciones diversas o alternativas incompatibles; d) Los bienes dejados por Serafín Juventino Ordóñez se encuentran indivisos e indeterminados; razón por la cual no existe lesión enorme por cuanto el derecho a los gananciales vendidos por parte de la actora, no se los puede calcular; e) A la actora no se le ha otorgado gananciales en los bienes dejados por su difunto esposo Serafín Ordóñez hasta la presente fecha, motivo por el cual no es factible determinar que exista lesión enorme; f) Alega la nulidad de la acción propuesta porque no se ha contado con los demás herederos de los bienes dejados por Serafín Juventino Ordóñez. Esta causa que correspondió conocer en primera instancia al Juez Quinto de lo Civil de Loja, el mismo que en sentencia expedida el 29 de septiembre del 2003, a las 08h00, desechó las excepciones deducidas por el demandado; rechazó la acción principal de nulidad del contrato de compraventa de los gananciales y aceptó en parte la demanda por lo que declaró rescindido el contrato de compraventa por lesión enorme. El demandado apeló de este fallo y en segunda instancia correspondió conocer esta causa a la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Loja, la cual, luego de tramitada la instancia, emitió sentencia el día de 3 de septiembre del 2004, a las 15h00, rechazando el recurso interpuesto y confirmando la sentencia venida en grado.- **SEGUNDO:** En el recurso de casación, que obra de fojas 45 y 46 del cuaderno de segundo nivel, el recurrente manifiesta que se ha infringido las normas de los artículos 355, numeral 3 y 75 del Código de Procedimiento Civil (actuales 346 y 71). Fundamenta su recurso en las causales segunda, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Al sustentar fundamentadamente el recurso de casación, el recurrente expresa que existe falta de personería en la parte actora, ya que el terreno materia de la compraventa y del juicio, recaen sobre los gananciales de la sociedad conyugal existente entre los cónyuges Serafín Juvencio Ordóñez y Laura Balbina González Fierro, bienes a los que tienen derecho sus hijos y nietos como herederos, situación que torna nulo este proceso. Agrega que la actora ha propuesto acciones contrarias e incompatibles pues, por una parte la nulidad absoluta del contrato contenido en escritura pública celebrada en la Notaría Cuarta del Cantón Loja el 24 de julio del 2001 e inscrita en el Registro de la Propiedad de 24 de agosto del mismo año; y también la rescisión y nulidad del mencionado contrato por lesión enorme; toda vez que un contrato no puede ser nulo y válido al mismo tiempo. Acusa que en el proceso no se contó o demandó al Notario Cuarto del cantón Loja, ante quien se realizó la escritura pública y Registrador de la Propiedad de ese cantón, para que puedan ejercer su derecho de defensa, volviéndolo nulo por falta de legítimo contradictor. Expresa el recurrente que existe indebida aplicación de las normas procesales que ocasionan la nulidad, pues se omite resolver sobre la falta de personería de la parte actora y demandada; que existe errónea interpretación de las normas procesales que han provocado indefensión al no contarse con los señores Notario Cuarto y Registrador de la Propiedad del cantón Loja; y, omisión de resolver en la sentencia todas las excepciones deducidas por la parte demandada tales como la de improcedencia de la demanda al haberse deducido acciones contrarias e incompatibles al mismo tiempo y la nulidad por falta de personería de la parte actora.- **TERCERO:** A efecto de resolver, esta Sala considera que se debe analizar en primer término la acusación relativa

a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, pues de ser aquella procedente, hace innecesario el análisis de las demás causales. El recurrente señala que existe falta de personería de la parte actora y demandada, ya que en este caso existen otros herederos. Al respecto esta Sala considera: a) El contrato de compraventa celebrado ante el Notario Cuarto del cantón Loja el 24 de julio del 2001, entre Laura Balbina González Fierro y el Ing. Angel Serafín Ordóñez González, inscrito en el Registro de la Propiedad de ese cantón el 24 de agosto del 2001, en su cláusula tercera dice: "*COMPRAVENTA: La vendedora da en venta real, efectiva y a perpetua enajenación a favor del comprador, los gananciales que tiene en la mortuoria de su esposo señor Serafín Juventino Ordóñez, y que recaen sobre el lote de terreno antes mencionado...*"; es decir que la venta se hizo respecto de los gananciales que le correspondían a la vendedora en la sociedad conyugal que constituyó con su difunto marido, los cuales se concretan en el cincuenta por ciento de los derechos y acciones respecto del bien inmueble objeto del contrato; b) Como queda señalado, el indicado contrato se refirió exclusivamente a la venta de los derechos y acciones de la actora, Laura Balbina González Fierro, en sus gananciales dentro de la sociedad conyugal y no comprometió derecho alguno de los herederos en la sucesión de Serafín Juventino Ordóñez; y, c) La personería jurídica constituye la representación legal que tiene una persona para comparecer a juicio a nombre de otro; por lo que en el presente caso, la actora compareció por sus propios y personales derechos para demandar la nulidad y alternativamente lesión enorme respecto de un contrato bilateral por la venta de sus gananciales suscrito con el demandado, de tal manera que en el proceso no están involucrados los derechos de terceros (herederos de Serafín Juventino Ordóñez), para que se justifique su intervención y sean representados en el juicio. Respecto de esta causal el recurrente también señala que no se demandó en esta causa al Notario Cuarto del cantón Loja y al Registrador de la Propiedad de ese cantón; sin embargo la acción de nulidad del contrato de venta de los gananciales antes referido fue desechada por el Juez de primera instancia y ratificada por el Tribunal ad-quem, por lo que no se presenta el caso de que la infracción de la norma de procedimiento haya influido en la decisión de la causa, elemento indispensable para que proceda la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. En tal virtud, no existe la infracción de falta de aplicación de la norma procesal del actual artículo 346, numeral 3ero. del Código de Procedimiento Civil, relativo a las solemnidades sustanciales para la validez de los procesos judiciales, que haya sido determinante en la resolución de la causa. A ello se debe agregar que el recurrente acusa la "indebida aplicación o errónea interpretación de normas procesales", sin embargo en la sentencia materia del recurso de casación no se aplicó la disposición del citado artículo, lo cual es un contrasentido, pues por mera lógica no puede existir una indebida aplicación de una norma que el Tribunal ad quem no aplicó en su fallo.- **CUARTO:** El recurrente expresa que se ha violentado el precepto jurídico contenido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil (actual 71), que dice: "Se puede proponer, en una misma demanda, acciones diversas o alternativas, pero no contrarias ni incompatibles, ni que requieran necesariamente diversa sustanciación; amenos que, en este último caso, el actor pida que todas se sustancien por la vía ordinaria". Empero incurre en la omisión de precisar cual es el error respecto de esta norma, pues no señala si ha existido una "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación", situación que no permite a esta Sala estudiar y valorar la infracción acusada, tanto más que el recurso de casación es de carácter extraordinario y formalista, correspondiendo al recurrente formularlo con absoluta precisión, estando vedado al Tribunal de Casación el interpretarlo y menos aún suplir las omisiones en que hubiere incurrido el casacionista. Además la norma en cuestión faculta al demandante la posibilidad de ejercer acciones diversas y alternativas en una sola demanda, como en el presente caso, cuando la actora demandó la nulidad del contrato de venta de sus gananciales celebrado ante el señor Notario Cuarto del cantón Loja el 24 de julio del 2001, inscrito en el Registro de la Propiedad de ese cantón el 24 de agosto del mismo año; así como también la rescisión de ese contrato por lesión enorme; acciones que si bien son diversas porque tienen un objetivo diferente, no son contrarias ni incompatibles y fueron ejercidas en forma subsidiaria, por la misma vía ordinaria. **QUINTO:** El recurrente fundamenta también su recurso en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación cuando expresa que ha existido "Omisión de resolver en la sentencia todas las partes de la litis.", refiriéndose a sus excepciones de improcedencia de la demanda al haberse solicitado acciones contrarias e incompatibles, la falta de personería de la parte actora y la imposibilidad de cuantificar los gananciales por encontrarse el bien indiviso. La causal cuarta antes referida dice: resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis"; causal que tiene relación con el principio de "congruencia" de los fallos judiciales, esto es, que la decisión del Juez o tribunal debe atenerse exclusivamente a los aspectos que le han sido sometidos en la fase procesal pertinente para su resolución (demanda y su contestación), los cuales comprenden precisamente los términos en que se ha trabado la litis. La doctrina y la jurisprudencia han identificado tres aspectos en los que la sentencia no guarda relación con este principio de congruencia y que son: a) Cuando se otorga más de lo pedido, *plus o ultra petita*; cuando se otorga algo distinto a lo pedido, *extra petita*; y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo que fue pedido, *mínima petita*. En el presente caso la infracción acusada se encasilla en la tercera de estas posibilidades de incongruencia de la sentencia, concretamente en que no ha existido un pronunciamiento respecto de las excepciones planteadas por el demandado. Para determinar si efectivamente existe tal yerro, es necesario analizar el conjunto de las excepciones presentadas por el demandado y confrontarlas con el fallo a efecto de determinar si han sido o no motivo de pronunciamiento en la sentencia de Tribunal ad quem. Así tenemos que el demandado propuso como excepciones las siguientes: a) Falta de personería por parte de la actora; b) Falta de derecho por parte de la actora; c) Contrasentido en la demanda al haberse propuesto acciones diversas o alternativas incompatibles,

d) Los bienes dejados por Serafín Juventino Ordóñez se encuentran indivisos e indeterminados; razón por la cual no existe lesión enorme por cuanto el derecho a los gananciales vendidos por parte de la actora, no se los puede calcular; e) A la actora no se le ha otorgado gananciales en los bienes dejados por su difunto esposo Serafín Ordóñez hasta la presente fecha, motivo por el cual no es factible determinar que exista lesión enorme; f) Alega la nulidad de la acción propuesta porque no se ha contado con los demás herederos de los bienes dejados por Serafín Juventino Ordóñez. Por su parte la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Loja, dictada el 3 de septiembre del 2004, a las 15h00, rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el recurso venido en grado, es decir la sentencia de primera instancia expedida por el Juez Quinto de lo Civil de Loja, la cual desechó las excepciones deducidas por el demandado; rechazó la acción principal de nulidad del contrato de compraventa de los gananciales y aceptó en parte la demanda. Lo antes señalado significa que si existió un pronunciamiento expreso respecto de las excepciones del demandado, las cuales fueron, desechadas por el Juez de primera instancia, pronunciamiento que fue a su vez ratificado por el Tribunal ad quem, situación que determina la improcedencia de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación acusada por el recurrente, debiendo añadir que al invocar esta causal no se debe confundir dos situaciones muy distintas como son: la primera, que el Juez no acepte o rechace las pretensiones de las partes, y la segunda, que no se pronuncie sobre aquellas o resuelva sobre algo que no fue materia de la litis. Por lo expuesto, la Tercera Sala de los Civil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Loja de 3 de septiembre del 2004, a las 15h00 y en consecuencia se desecha el recurso de casación. Sin Costa ni honorarios que fijar.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las cuatro fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.

Certifico.

Quito, 2 de abril del 2007.

f.) Secretaria Relatora.